

**Es inadmisibile el recurso de nulidad del auto que no admite el retiro de la acusación fiscal.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Comprobado que fué en la instrucción que la menor Julia Ramos empleada como sirviente en la casa de doña Leonor Breña de Vásquez de la ciudad de Huancavelica sustrajo a ésta la cantidad de 300 soles que en cheques circulares tenía en su dormitorio y bajo el colchón de su cama, entre el 6 y 9 de abril de 1942, dinero que luego lo entregó a su tío abuelo el acusado Alejandro Calderón, se abrió contra éste por auto de fs. 101 vta. y previa la acusación Fiscal que le precede, el juicio oral respectivo por el delito de encubrimiento, ya que la autora directa del robo no podía ser acusada ni juzgada en razón de su menor edad.

La prueba fundamental de la responsabilidad de Calderón radicaba en la declaración de esa menor hecha de manera espontánea y reiterada, ya ante la policía—fs. 2—, ya ante el Juez Instructor en su declaración de fs. 14, con tal cúmulo de circunstancias, datos y detalles que llevó a la convicción de la justicia la responsabilidad del acusado.

Pero en el juicio oral verificado 4 años y medio después, en el que se hace comparecer a la menor Julia Ramos, esta rectifica sus primitivas declaraciones negando la verificación del robo y por lo mismo la entrega del dinero al acusado Calderón, retractación que se explica perfectamente por el muy humano deseo de sacudirse de ese infamante antecedente de su niñez, pero que no puede tener la eficacia suficiente para destruir la prueba que

sus primeras declaraciones dadas a raíz de los hechos aportaron, esclareciendo la verdad de lo ocurrido.

Sin embargo, dándose por el Ministerio Público mayor eficacia a esta declaración de la menor que a las primeras relacionadas, retiró la acusación; pero el Tribunal Correccional encontrando que subsistía la prueba de responsabilidad contra Calderón, mandó de acuerdo con la disposición pertinente de la segunda parte del art. 275 del Código de P. P. remitir por auto recurrido de fs. 149 la causa a otro Fiscal para que formule acusación; auto que estando arreglado a ley y al mérito del proceso, opino porque se declare su NO NULIDAD.

Lima, enero 10 de 1947.

So<sup>o</sup>elo.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de abril de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que el inciso sexto del artículo doscientos noventidos del Código de Procedimientos Penales sólo concede el recurso de nulidad cuando el Tribunal Correccional da por retirada la acusación Fiscal y no en el caso contrario que es el presente: declararon inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto en la causa seguida contra Alejandro Calderón, por delito de robo en agravio de Antonio Florez; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón**  
**Eguiguren — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**